

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de Acción de Tutela promovida por Jesús María Cabra contra el Juzgado Sesenta y Dos Municipal de Bogotá.

Radicado: 110013103 009 2021 00156 00.

Secuencia: 10620 del 06/05/2021, **hora:** 05:26 p.m.

ANTECEDENTES

El señor *JESÚS MARÍA CABRA* formuló acción de tutela contra el *JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ahora JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS)* al considerar vulnerado su derecho a *recibir una respuesta de fondo, inmediata y satisfactoria*”, motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la autoridad judicial convocada que resuelva sobre la solicitud radicada el 8 de marzo de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El *JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, con base en la información que reposa en el Sistema de Consulta de la Rama Judicial, relató que el 19 de abril de 2005 fue dictada una sentencia en la que se declaró terminado un contrato de arrendamiento y, consecuentemente, fue ordenada la restitución de un bien inmueble; que allí se incorporó un despacho comisorio sin diligenciar en febrero de 2006; de otra parte, afirmó que el expediente no se encuentra en sede física de ese Juzgado; confirmó que el 8 de marzo de 2021, el aquí accionante *elevó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sin indicar claramente a cuáles hacía referencia. Finalmente, informó que ordenó oficiar a la Oficina de Archivo para que preste colaboración con la ubicación del expediente.*

CONSIDERACIONES

Es sabido que la acción constitucional de tutela procede únicamente contra acciones u omisiones de autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales de toda persona, así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Partiendo de aquella premisa, el Despacho advierte acerca de la improcedencia de la acción que se analiza, dado que no se encuentra acreditada la vulneración que el accionante presumió en cabeza de la autoridad judicial convocada; de una parte, porque el accionante omitió allegar copia del contenido de la solicitud y, de otra parte, porque el Juzgado accionado advirtió sobre la falta de claridad en la petición de levantamiento de medidas. Entonces, en el estado en que se encuentran las cosas, difícilmente podría afirmarse sobre la materialización de una mora judicial, además porque la pandemia ha impuesto disímiles situaciones que afectan la productividad de los Despachos judiciales y, sobre todo, sí resulta evidente la escasa colaboración que el peticionario ha brindado a la administración de justicia; nótese que ni siquiera en sede de tutela atendió al requerimiento que se le ordenó en el auto de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual

fue admitida a trámite la presente acción de tutela, esto, pese a que se le notificó la providencia en debida forma, de lo cual da cuenta el acuse de recibo que obra en el expediente¹.

Son los motivos por los que será denegado el amparo constitucional deprecado por el señor *JESÚS MARÍA CABRA*, a quien se exhorta para que preste colaboración frente el Despacho judicial convocado, a fin de que este disponga de los elementos de juicio suficientes para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor *JESÚS MARÍA CABRA*, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las partes.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dd8679eb77f5c1f4cd4bcd7154bfb6023a2b28aaf32cfbda9eb230e7bdfbdb
Documento generado en 21/05/2021 07:52:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Página 2 del documento 05 Notificación.